

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-111/2016

ACTOR: ROBERTO RODRÍGUEZ
GARZA

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:

Que recae al juicio electoral, promovido por Roberto Rodríguez Garza, a fin de impugnar las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves INE/CG94/2014 e INE/CG251/2014, relacionadas con el registro de Morena, como partido político nacional y la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del citado instituto político, respectivamente.

RESULTANDO:

SUP-JE-111/2016

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/CG94/2014. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG94/2014, por la que, entre otras cuestiones, declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político nacional a Morena.

2. Resolución INE/CG251/2014. El cinco de noviembre siguiente, el referido órgano electoral colegiado aprobó la diversa resolución INE/CG251/2014, por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por Morena a su Estatuto, en cumplimiento a lo ordenado por el propio Consejo General en la resolución señalada previamente.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral escrito para promover lo que denominó "*Procedimiento Sancionador Ordinario*" a fin de impugnar las dos resoluciones que han sido precisadas.

2. Remisión de constancias. El veintinueve siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito del actor y sus anexos, al estimar carecer de atribuciones para revisar las resoluciones emitidas por el máximo órgano de decisión del citado Instituto.

3. Turno y trámite. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JE-111/2016 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos que en Derecho procedieran.

4. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio indicado al rubro, Morena presentó escrito de tercero interesado, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SUP-JE-111/2016

184 y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los “*Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”; por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por propio derecho, para impugnar sendas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con el registro como partido político nacional a Morena.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral y su reencauzamiento a recurso de apelación. En primer término, esta Sala Superior considera importante tener presente que en los vigentes “*Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” se autorizó la integración de expedientes denominados de manera genérica “**juicio electoral**”, en aquéllos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto expresamente en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-111/2016

En el caso, el juicio electoral resulta improcedente, precisamente, porque las resoluciones que el actor pretende impugnar admiten ser reclamadas a través del recurso de apelación previsto en el Título Tercero, del Libro Segundo de la mencionada Ley de Medios; de ahí que, en el caso, no se actualice la hipótesis extraordinaria de procedencia del juicio electoral.

En efecto, el promovente señala expresamente en su demanda que impugna las resoluciones INE/CG94/2014 e INE/CG251/2014, ambas aprobadas, en su oportunidad, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sobre el particular, es de destacarse que el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, el recurso de apelación es procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

A su vez, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, entre los cuales se encuentra el Consejo General, en

términos de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, se considera oportuno tener presente que este Tribunal Electoral ha establecido el criterio de que los ciudadanos tienen legitimación activa para impugnar los actos y resoluciones electorales que estimen violatorios de sus derechos político-electorales, según se advierte de la razón esencial de la Tesis X/2002, de rubro: **“APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”**¹

En ese contexto normativo, en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el presente escrito de impugnación a recurso de apelación, en la inteligencia de que la equivocación de la vía procesal no origina necesariamente la improcedencia de ésta, de acuerdo con la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**²

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que a ningún fin práctico llevaría reconducir el presente medio de impugnación, en virtud de que el recurso de apelación respectivo sería improcedente porque la demanda se presentó extemporáneamente, como se razona enseguida.

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Págs. 914 a 916.

² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 434 y 435.

SUP-JE-111/2016

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 8 de la citada ley procesal electoral federal prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En el caso concreto, las resoluciones impugnadas se aprobaron y publicaron en los tiempos siguientes:

Resolución	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en el DOF
INE/CG94/2014	9-julio-2014	15-agosto-2014
INE/CG251/2014	5-noviembre-2014	25-noviembre-2014

Sobre el particular, es de tenerse presente que el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano

SUP-JE-111/2016

competente, deban hacerse públicos a través del *Diario Oficial de la Federación*.

Supuesto que en la especie se actualiza, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 43, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los acuerdos y resoluciones que pronuncie.

Sobre esa base, esta Sala Superior considera que los plazos para impugnar oportunamente las resoluciones del Consejo General que ahora pretende cuestionar el actor, eran los siguientes:

Resolución	Fecha de publicación en el DOF	Plazo para impugnarla oportunamente
INE/CG94/2014	15-agosto-2014	Del 19 al 22 de agosto de 2014, descontando los días 16 y 17, por corresponder a sábado y domingo
INE/CG251/2014	25-noviembre-2014	Del 27 de noviembre al 2 de diciembre de 2014, descontando los días 29 y 30 de noviembre, por corresponder a sábado y domingo

Sobre esa base, si el actor presentó su demanda el veinticinco de noviembre de **dos mil dieciséis**, resulta incuestionable que lo hizo con evidente posterioridad a la conclusión del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente las aludidas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No es óbice a lo anterior, que el promovente refiera en su demanda que el doce de agosto el año en curso tuvo conocimiento de las resoluciones que pretende impugnar, al realizar una investigación a título personal, pues, aún si se tomara en cuenta ésta última fecha para efectos del cómputo del plazo para impugnarlas, la presentación de la demanda igualmente resultaría extemporánea.

En consecuencia, toda vez que el medio de impugnación se promovió extemporáneamente, y resulta inviable su reencauzamiento a recurso de apelación o a cualquier otro de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, porque sería notoriamente improcedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

SUP-JE-111/2016

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fragoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO